(18 cénts.) Domingo 24 de Junio de 1917 Núm. 151

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SÁBADO

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Junio)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La progresiva aplicación del sistema de hormigón armado en las construcciones en general, y en sus aplicaciones á las obras públicas ha inducido a otros países a preocuparse de su detenido estudio y a la necesidad de dar reglas y condiciones generales, mediante las que las construcciones hechas con este nuevo material pueden presentar análogos caracteres de estabilidad y las mismas garantías de seguridad que las que son ejecutadas con materiales ya conocidos y experimentados.

En nuestro país, en el que este procedimiento de construcción se ha desarrollado también, donde al lado de grandes aciertos se han producido catástrofes en obras ejecutadas por este sistema y con este material, que unas y otras pueden ser materia de enseñanza y experiencia, poco se ha hecho para unificar estas observaciones, que tan importantes pudieran ser para el estudio de un sistema que desde luego, llegado a su perfeccionamiento, ha de producir completa revolución en el arte de construcciones; Francia, por decreto ministerial, formó una Junta de estudios, en la que están representados el Consejo general de Puentes y Calzadas, y los más experimentados constructores en este sistema, en unión de importantes personalidades dedicadas a dichos estudios para que adoptase un proyecto de construcciones aplicables al empleo de hormigón armado en las obras que dependen del Ministerio de Obras públicas.

Durante tres años, esta Comisión ha llevado a cabo estudios e investigaciones experimentales, trabajos condensados en unas instrucciones relativas al empleo del hormigón armado, conforme al estado actual de los conocimientos en la materia; trabajos que, como dice muy bien uno de los miembros de dicha Junta, dejan la puerta abierta a todos los progresos y da latitud bastante á los Ingenieros para tomar en consideración, si lo merecen, las iniciativas individuales, tanto en el dominio de la teoría pura como en el desarrollo de los métodos de cálculo propuestos. Trabajos, además, a perfeccionar cuando la experiencia de todo género del sistema suministran datos más ciertos y precisos que los que hoy se poseen.

Dividen este trabajo en varios capítulos, cuyos enunciados pueden dar a conocer los puntos a que se refiere. Se ocupa el primer capítulo de los datos a admitir en la proposición de los proyectos; el segundo se refiere a los calculos de resistencia; el tercero, a la ejecución de los trabajos, y el cuarto, a las pruebas de las obras.

No sería prudente aprovechar literalmente estos trabajos llevados a cabo en Francia y otros países, pues en el nuestro debe hacerse uno especial adaptado a nuestras condiciones climatológicas, que determinan un elemento importante en la indicada clase de construcciones.

Y como van siendo ya numerosas las obras que por este procedimiento se ejecutan en España, no sólo en construcciones civiles, sino también en obras públicas de carreteras, construcciones hidráulicas, etc., parece llegado el momento de estudiar aquellas instrucciones que regulen en lo posible estos trabajos en la parte técnica y en sus aplicaciones a los servicios afectos a este Ministerio. Precisa, por lo tanto, el nombramiento de una comisión a la que se encargue este estudio y se excite su celo para determinar unas bases de construcción que sirvan para redactar los proyectos de obras de hormigón armado, aplicadas al servicio de obras públicas.

Esta Comisión puede estar formada por el Subdirector de Obras públicas, como Presidente, un Ingeniero en activo que haya ejecutado obras de esta clase o hecho estudios en la materia o haya formado parte de Comisiones anteriores para investigaciones del sistema; un Profesor de la Escuela Especial de Caminos y un constructor de reconocida importancia.

Dicha Comisión podrá dirigirse a los Ingenieros Jefes de las provincias en petición de cuantos datos hayan podido adquirir en relación con las obras de hormigón armado públicas y civiles que se hubieren ejecutado en sus respectivas provincias, dándoles en un modelo adoptado un plazo para contestar al Cuestionario que se les envíe.

Reunidas todas estas observaciones discutirá la Comisión los puntos siguientes:

1.º Dadas las condiciones climatológicas de nuestro país es aplicable en todas las Regiones y para el servicio de obras públicas, el sistema de construcción de hormigón armado.

2.º Dada la necesidad en estas obras de una inspección de todo momento para la perfección de su ejecución, ¿es aplicable el sistema a todas las obras del servicio ordinario de obras públicas?

3.º ¿Conviene emplear en estas obras el sistema de concursos o el de subastas?

4.º A qué obras puede y debe aplicarse este sistema con mayores ventajas.

Limitado así este estudio dentro de los extremos que ya debe abarcar, llegará la Comisión a fijar unas bases de instrucción para la redacción de proyectos de estas obras aplicables a las públicas, que podrá dividir en los conceptos y artículos que la Comisión considere convenientes.

Si hay lugar a ello, esta misma Comisión u otra que con las bases dadas por ésta pueda nombrarse después, puede estudiar completos formularios para esta clase de obras, pliegos de condiciones y modelos oficiales de obras aplicadas al servicio ordinario en carreteras y caminos vecinales, y, en general, a toda clase de obras públicas.

En atención a todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto

Madrid 1.º de Junio de 1917.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Martín de Rosales.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión que tendrá a su cargo la redacción de bases de instrucción para la de proyectos de obras de hormigón armado aplicables a toda clase de obras públicas. Dichas bases, que dividirá la citada Comisión en los conceptos y artículos que considere convenientes, abarcarán todos los extremos que sucintamente se relacionan en el preámbulo de este Decreto.

Art. 2.º La Comisión estará formada por el Subdirector de Obras públicas, como Presidente; un Ingeniero en activo que haya ejecutado obras de esta clase o hecho estudios acerca de las mismas o haya sido encargado en Comisiones anteriores de investigaciones del sistema; un Profesor de la Escuela Especial de Caminos, Canales y Puertos, y un constructor de reconocida importancia.

Art. 3.º En su día, y cuando dicha Comisión termine las bases de instrucción citadas, el Ministro de Fomento dispondrá que la misma u otra que pueda nombrarse estudie completos formularios para esta clase de obras, redacte sus pliegos de condiciones y determine modelos oficiales de estas obras aplicadas al servicio ordinario en carreteras y caminos vecinales, y en general a toda clase de obras públicas.

Dado en Palacio a primero de Junio de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Martín de Rosales.

(Gaceta del 12 de Junio)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 31 de Enero de 1916 se dictaron algunas reglas encaminadas a mejorar las condiciones del trazado y construcción de las carreteras del Estado para facilitar y hacer más seguro el tránsito de vehículos, y especialmente el de automóviles, tan digno de tener en cuenta hoy día en esta clase de vías de comunicación.

Por esta disposición se perfeccionan en efecto las condiciones del trazado en planta y perfil, limitando las dimensiones mínimas del firme y de la explanación a las de los radios de las curvas, así como los valores máximos de las pendientes.

Al llevar a la práctica esta resolución, han encontrado algunas Jefaturas dificultades para el cumplimiento extricto de estas condiciones y han solicitado, en diversas ocasiones, autorización para salirse de los límites de dimensiones, así establecidas con todo rigor, fundándose en dificultades e in-

conveniencias técnicas o económicas que en muchos casos pueden y deben ser atendidas:

Efectivamente es innegable que ha de ser de la mayor conveniencia que el ancho mínimo para las carreteras de tercer orden sea el de seis metros fijado en la Real orden de 31 de Enero de 1916, pero en algunos casos puede no ser necesaria esta mínima dimensión.

Sucederá esto cuando la carretera que ha de construirse haya de enlazar o comunicar entre sí a otras, cuyas explanaciones tengan anchos inferiores a seis metros o cuando se construya un trozo o tramo de carretera que en el resto de su longitud esté construída con anchura menor de la de seis metros y cuando el camino que haya de ejecutarse sea un ramal, para dar comunicación a un pueblo con la carretera general. Fuera de estos casos especiales y para los que puede autorizarse redacción de ancho normal, siempre debe ser adoptado esto.

Preceptúa la Real orden citada, que en ningún caso los radios de las alineaciones curvas, sean inferiores a 30 metros, mas como se han presentado algunos casos en regiones montañosas en que hay que ceñir la traza a barrancos profundos, contornear entribaciones para anchos y hacer zig-zag para ganar altura, en los que la limitación indicada de los radios de las curvas exigen obras que hacen económicamente difícil su ejecución, también puede autorizarse, sólo en estos especiales casos, una prudencial reducción de los radios, pero prescribiendo que fuera de ellos se mantenga la limitación indicada en la Real orden tantas veces citada.

Aun cuando dicha Real orden nada preceptúa en concreto respecto a pendientes, una disposición anterior, o sea la Instrucción de 30 de Marzo de 1903, determina que éstas pueden llegar al 8 por 100 y aun al 9 en tramos rectos y de poca longitud. De conformidad con lo que el Consejo de Obras Públicas aconseja siempre para estos casos, como disposición general debe admitirse la pendiente máxima de 7 por 100, reduciéndola hasta el 4 en curvas de radio inferior a 25 metros, sin perjuicio de que en casos especiales y muy obligados, se pueda prudencialmente exceder de estos límites.

En virtud de lo expuesto, que responde a las consultas recibidas por varias Jefaturas y á informes en casos análogos del Consejo de Obras públicas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ordenar se modifique y amplíe lo dispuesto en la Real orden de 31 de Enero de 1916, con las siguientes alteraciones y adiciones;

1.ª Cuando la carretera que ha de construirse haya de enlazar o comunicar entre sí a otras cuyas explanaciones tengan anchos inferiores a seis metros, cuando se construya un trozo o tramo que en el resto de su longitud esté construída también con ancho menor a ese límite o cuando el camino que se ha de ejecutar sea un ramal para dar comunicación a un pueblo con la carretera general, podría reducirse al ancho de la explanación para igualarle al que tengan las obras construídas para amoldarlo a las necesidades del tráfico y para que el coste de la obra no resulte excesivo en relación con las necesidades que ha de satisfacer.

2.º Fuera de estos especiales casos, el ancho mínimo de las carreteras a construir será el de seis metros, como preceptúa la Real orden de 31 de Enero de 1916.

3.ª Ratificando en los casos generales la longitud mínima de 30 metros para los radios de las alineaciones curvas, puede ser permitido el empleo de menores longitudes cuando la topografía del terreno haga que resulte económicamente difícil el empleo de aquellos radios.

4.ª Las pendientes no excederán del 7 por 100 en alineaciones rectas y en curvas de radios mayores de 25 metros ni de 4 por 100 en las curvas de radios inferiores a esta dimensión, salvo caso aislados en que necesidades o circunstancias especiales obliguen a ello.

5.ª Las Jefaturas informarán detalladamente acerca de la conveniencia de salirse de los citados límites, tanto en ancho de explanaciones, radios de curvas y pendientes, en los casos en que lo consideren indispensable, por las razones citadas, pudiendo exponer sus argumentos en informe previo al proyecto o en sus documentos mismos.

6.ª Quedan sin efecto las disposiciones que se opongan a lo preceptuado por esta Real orden.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1917.—Almodovar.—Sr. Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del 19 de Junio)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En 30 de Marzo de 1915, tuvo la honra el Ministro que suscribe, de someter a la aprobación de V. M. un Decreto, regulando el ingreso y ascenso de los funcionarios de las Carreras judicial y fiscal.

Al exponer a V. M. los motivos en que fundaba la disposición mencionada, ya hizo constar que no creía que el principio riguroso de antigüedad para el ascenso era el modo más perfecto para elegir los funcionarios que debían pasar a las categorías superiores; pero que en evitación de los males a que ha dado lugar la libertad de elección admitía aquel criterio, si bien exceptuando de él los nombramientos de Magistrados del Tribunal Supremo y los de Presidentes de Audiencias Territoriales, pues en ambos casos debe tener la libertad de elección el Gobierno, a quien puede exigirse la más extricta responsabilidad por el uso que haga de ella.

Coincidiendo con la opinión expuesta, esto es, la de considerar que el criterio de absoluta antigüedad para los ascensos no es el más equitativo, el digno Ministro antecesor del que suscribe, propuso a V. M. el decreto de 18 de Mayo último, en el cual modificaba el sistema de ascensos vigente y establecía turnos de elección, si bien condicionados a la propuesta que para estos turnos había de hacer un superior organismo, creado por dicho Real decreto y denominado Consejo judicial.

Tiene este organismo sus precedentes en el proyecto de ley sobre organización de los Tribunales que hoy pende de la aprobación del Congreso de los Diputados, pero si bien semejantes el proyecto de ley y el Real decreto en la constitución del Consejo y en parte de las atribuciones que se le asignan, difieren, como es natural, en el alcance de su actuación, mucho más amplia en el primer caso que en el segundo, pues éste, como obra exclusiva del Poder ejecutivo, no pudo otorgar al citado Consejo, por no estar comprendidas en las actuales leyes orgánicas y requerir su modificación, las más importantes funciones que deben constituir su fin principal, y dentro de ellas, como la más esencial, la de velar por el decoro de los funcionarios judiciales y fiscales, teniendo facultad para eliminar de ambas carreras a aquellos acerca de los cuales adquiriesen la convicción moral de que no eran dignos de seguir perteneciendo a ellas.

Reducidas las atribuciones del Consejo judicial a los estrechos límites establecidos por el Real decreto de 18 de Mayo, es de temer que el propósito recto y plausible que perseguía su autor se esterilice y no dé los resultados apetecidos, con lo cual se restaría el prestigio y la autoridad que pueda tener el Consejo judicial, el día en que el Poder legislativo, al reformar las leyes orgánicas de los Tribunales, dé vida al repetido organismo, no en forma fragmentaria, como ahora, sino dentro de un orden sistemático, y con la plenitud de las facultades a que antes se hace referencia.

En tanto llega este momento, entiende el Ministro que suscribe que procede volver a lo que estatuyó el Real decreto de 30 de Marzo de 1915, que durante el tiempo de su vigencia no suscitó dificultad de ninguna clase y contaba con la aprobación del mayor número de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal. Unicamente deben quedar vigentes los preceptos relativos al Secretariado de las Audiencias que fueron recogidos en el Real decreto de 18 de Mayo, tomando en consideración lo dictaminado en esta materia por el Consejo de Estado en pleno.

Atendiendo a los motivos expuestos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 18 de Junio de 1917.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Real decreto de 18 de Mayo de último, restableciéndose en toda su integridad el de 30 de Marzo de 1915.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la provisión de las Secretarías de Sala de las Audiencias Territoriales seguirá ajustándose a lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 18 de Mayo anterior.

Art. 3.º Las Secretarías de Audiencias provinciales sólo podrán ser provistas en Vicesecretarios que sirvan su cargo en propiedad, y en defecto de éstos, y con caracter interino, en Aspirantes a la Jupicatura por el mismo orden que establece el art. 11 del Real decreto de 30 de Marzo de 1915.

Dado en Palacio a dieciocho de Junio de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Burgos y Mazo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Reales órdenes de esta fecha y 1.º de Septiembre de 1893,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de concurso libre, la plaza de Profesor numerario de Gimnasia del Instituto general y técnico de Las Palmas (Gran Canaria), dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Para ser admitido a este concurso se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el art. 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910;

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente; pero entendiéndose que el aspirante que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico; cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 15 de Junio de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

(*Gaceta* del 20 de Junio).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1924

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Puigtiñós*

Terminada la confección del Registro Fiscal de edificios y solares de este término municipal, queda de manifiesto por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de examen y reclamación que los interesados crean pertinentes.

Puigtiñós 20 de Junio de 1917.—El Alcalde, Manuel Martí.

Núm. 1925

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL *de Riudecañas*

Para los efectos de reclamación, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, los apéndices al amillaramiento por riqueza rústica, pecuaria y urbana correspondientes al próximo año de 1918.

Riudecañas 18 de Junio de 1917.—El Alcalde accidental, José Guasch.

Núm. 1926

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Cherta*

El apéndice al amillaramiento del año actual que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribución territorial rústica y pecuaria que se señale a este Municipio para el año próximo, estará de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, para que los interesados puedan examinarlo y producir en su caso las reclamaciones que estimen pertinentes.

Cherta 19 de Junio de 1917.—El Alcalde, José Pegueroles.

Imprenta de Francisco Nel-lo